TOMO XXXII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO N° 3607

FOLIO N° 6250/6252

PROT. ELECT. TSS1 028 I.211

Río Gallegos, 24 de junio de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"PEREIRA JUAN CARLOS C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. N° **P-11.503/03** (P-2420/21-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la demandada, Provincia de Santa Cruz, por intermedio de su letrada apoderada, Dra. Romina de los Ángeles Mercado (cfr. fs. 939/941), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor; rechazó la apelación impetrada por la Provincia de Santa Cruz; e impuso las costas de la Segunda Instancia a cargo de la demandada vencida (cfr. fs. 908/918 vta).-

El fallo de Primera Instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, por lo que rechazó la demanda interpuesta en su contra, con costas al accionante perdidoso; hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Juan Carlos Pereira contra el Estado de la Provincia de Santa Cruz y contra el Sr. Gustavo Echeverría, declaró la inconstitucionalidad del artículo 39, inciso 1 de la Ley N° 24.557 en cuanto limita el derecho del trabajador a obtener una indemnización plena por parte del empleador (Estado Provincial); condenó a dichos demandados a abonar la suma de pesos cinco mil ($5.000), con más los intereses (tasa activa promedio que usa el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento); e impuso las costas a los demandados vencidos (cfr. fs. 843/850).-

II.- Que la parte recurrente afirma que en el *sub lite* se ha configurado una situación de quebrantamiento de las formas establecidas por la ley; arbitrariedad por la violación de las normas del debido proceso con afectación de la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 CN); y violación o aplicación errónea de la ley (cfr. foja 939).-

Plantea que: "Entrando en el fallo en recurso, manifiestamente arbitrario, es de señalar el desvío palmario y notorio de las leyes de la lógica o de

razonamiento, que llevaron al *a quem* a conclusiones contradictorias o incongruentes, cayendo así en la teoría del absurdo, violentando las reglas de la sana crítica. Ello, pues el absurdo no es otra cosa que el vicio lógico del razonamiento o la desinterpretación material de las pruebas, y se patentiza cuando se asientan conclusiones racionalmente incompatibles." (cfr. foja 940).-

Agrega que: "La interpretación efectuada en el resolutorio, incurre en afirmaciones netamente dogmáticas, no constituye una derivación razonada con arreglo a las circunstancias del caso, es por ello que el resolutorio incurre en arbitrariedad [...] La sentencia atacada no es, como ya dijéramos, una derivación razonada con aplicación de las circunstancias del caso, por lo que el presupuesto de apertura de esta instancia deviene viable frente a la clara arbitrariedad del fallo, en la necesidad de proteger los principios y garantías constitucionales básicas, siendo el directriz de los mismos el del debido proceso." (cfr. foja 940 vta.).-

Añade que: "El a quo, descalifica prueba cargosa objetivamente eficiente, sin otra base que una impresión personalísima carente de sustento fáctico y sin acudir a otro medio probatorio que la contradiga o permita entenderla como falsa, más allá de un argumento por demás voluntarista, desprovisto de razonabilidad..." (cfr. fs. 940 vta./941).-

Hace reserva del caso federal (cfr. foja 941).-

A fs. 945/946 la Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto.-

En PE67581-2021 se dispuso el pase de los presentes al Acuerdo.-

III.- Sentado ello se debe, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C., conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15- a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

En esta tarea no debe perderse de vista que -tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inadmisibilidad del planteo casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3385, Folio 5667/5670).-

La lectura del escrito casatorio desnuda la ausencia total de una crítica concreta y razonada de la sentencia que se ataca, requisito insoslayable de la vía que se intenta. La recurrente omite un desarrollo argumental que ponga en eviden-

cia errores en los fundamentos del Tribunal de grado; no bastando, al efecto, las citas de normas y principios supuestamente violados, si no se demuestra como es que, en el caso concreto, se ha producido esa violación.-

Si bien la carencia expuesta conlleva, por sí sola, a la inadmisibilidad; la suerte del recurso queda negativamente sellada porque la revisión que se pretende en esta instancia extraordinaria se sustenta en cuestiones de hecho y prueba, como son -sin lugar a dudas- las vinculadas a las circunstancias que llevan a establecer la responsabilidad ante un siniestro (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3385, Folio 5667/5670; Reg. 3403, Folio 5721/5725; entre otros); sólo revisables en esta instancia en supuestos de arbitrariedad o absurdo, lo que no se vislumbra en el caso *sub examine*.-

En lo concerniente a la arbitrariedad que se le enrostra a la sentencia, se debe señalar que: "...la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha expresado que para darse el supuesto de sentencia arbitraria, a los efectos de ser atendida en una instancia extraordinaria de revisión, '...'tiene que existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa, prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación.' Por lo tanto 'debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas' (cfr., Juan Carlos, Hitters: Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", 2da. edición, pág. 479/480, SCBA, Ac. 24.739, 'Díaz de Giocco, Carmen c/Fundiciones en matrices Junker S.A. Despido y salarios', del 21-III-978, DJBA, v. 114, nº 8325. Idem, Ac. 24.985, 'Acebey de Dega, J.E c/Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente', del 19-VIII-78; Ac. 25.048, 'Correa de A.A. V. c/ Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente', del 15-VIII-78, DJBA, v. 116 p. 54.)'." En igual sentido, se ha expedido este Tribunal: "...'...'La doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema, en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación'...' (cfr. Tomo III, Interlocutorio, Reg. 282, Folio 457/458; Tomo VI, Interlocutorio, Reg. 881, Folio 1022/1025)" (cfr. TSJ Santa Cruz, Tomos XXVII, Interlocutorios, Reg. 3220, Folio 5312/5315 y Reg. 3231, Folio 5343/5346) circunstancias, estas últimas, que no acontecen en autos.-

En atención a lo expuesto, la arbitrariedad alegada tampoco logra habilitar esta instancia casatoria toda vez que la recurrente ni siquiera intenta demostrar alguno de los presupuestos que la configuran.-

Respecto a la denuncia de violación de la Constitución Nacional deviene aplicable, dado la manera en que ha sido expuesto el agravio, la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia que dice: "...la sola mención de normas y principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las garantías que ellas tutelan no es base idónea de agravio..." (cfr. Interlocutorio, Tomos XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156 y XXVII, Reg. 3200, Folio 5271/5274); por lo que también es inatendible.-

En síntesis, al examinar los términos del recurso interpuesto, se advierte que las conclusiones de la Excma. Cámara de Apelaciones no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia un decisivo error en la sentencia en crisis. Así, la recurrente tan sólo indica su discrepancia con la sentencia atacada, invocación que por sí sola no basta en el ámbito del recurso que nos ocupa dada la limitación extraordinaria de la instancia y, en especial, por la exclusión del análisis de los hechos y la prueba, materia que compete a los jueces de grado con las salvedades propias de la materia en orden al absurdo o a la arbitrariedad.-

IV.- Conforme al análisis efectuado precedentemente, se concluye que el recurso de casación articulado por la demandada, Provincia de Santa Cruz, a fs. 939/941 no logra habilitar la presente instancia, por lo que corresponde declararlo mal concedido, y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 945/946, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 y concordantes del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C. , conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte demanda, Provincia de Santa Cruz, a fs. 939/941 y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 945/946.-

2°) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández (art. 27, 2° párrafo, de la Ley N° Uno, t.o. Ley 1600 y modificatorias).-

Siguen...///

///...las firmas.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia